

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1920.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Próxima la fecha de 1.º de Abril, en que, por ministerio de la ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, el Gobierno, atento siempre á procurar la más perfecta legalidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no puede permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayuntamientos, por la nulidad de la eleccion ó por declaración de incapacidades de los Concejales, no acordadas en tiempo por las Comisiones provinciales, para que las apelaciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio antes de la fecha indicada de 1.º de Abril, se constituyan de una manera definitiva, con la actuacion de Concejales interinos que necesariamente se han de

nombrar para sustituir á los propietarios incapacitados ó que procedan de la eleccion anulada.

Aun respetando el carácter ejecutivo que el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 concede á los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de las elecciones de Concejales y demás actos con ella relacionados, así como sobre la capacidad, incapacidad ó excusa de los elegidos, no sería procedente, equitativo ni justo considerar definitiva las constituciones de los Ayuntamientos, que por precepto imperativo de la ley orgánica Municipal han de tener lugar el día 1.º de Abril, cuando por existir un fallo de nulidad de la eleccion ó de incapacitación de los electos, adoptado por la Comisión provincial y apelado ante el Ministerio, y que pudiendo ser revocado, por no considerarlo procedente en justicia, tuvieran los Concejales que posesionarse de sus cargos después de verificada la constitucion, con lo cual quedarían privados de intervenir directamente en actos de tanta importancia y trascendencia.

Estas consideraciones obligan á estimar que las constituciones que en estas circunstancias se realicen en los Ayuntamientos sólo pueden tener el carácter de transitorias ó provisionales y verificadas únicamente por la necesidad de proveer al inmediato funcionamiento de aquellos y en

beneficio de la buena marcha administrativa de los Municipios.

Existe realmente una íntima relacion entre la resolucion de los expedientes electorales y la constitucion definitiva de los Ayuntamientos, y por consiguiente y como consecuencia forzosa debe estar supeditada ésta á la resolucion que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de Abril próximo con Concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se verifiquen tendrán carácter provisional hasta que dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con Concejales propietarios.

De Real orden lo digo V. S. para su inmediata publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia á fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1920.—Fernandez Prada.—Sr. Gobernador civil, de....

(Gaceta del 29 de Marzo de 1920.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del 26 de Marzo de 1920.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta del expediente de incapacidad interpuesto por don Ansobio Martin Carnicero y don Gabino Hernandez Madrueño, contra el Concejal electo D. Teodoro Camino Parra, de Valoria la Buena;

Resultando: Que el reclamante protesta de la capacidad de don Teodoro Camino Parra, no tan sólo por ser hijo del Recaudador de Contribuciones del distrito y de la localidad, sino por tener interés directo en la recaudacion, ser Auxiliar Oficial del citado recaudador su padre D. José Camino Madrueño y por firmar y extender por sí propio los talones de las contribuciones Industrial, Territorial y Cédulas personales; que el citado Concejal electo es Auxiliar de la citada oficina recaudadora de Valoria la Buena, lo comprueban los anuncios trimestrales que se insertan en el «Boletín» de la provincia, y que tiene interés directo en la recaudacion lo justifica el hecho de autorizar los talones no como Auxiliar sólo, sino como Recaudador, y el interés directo de la recaudacion lo demuestra el hecho de ser Auxiliar del Recaudador su padre; presenta co-



mo justificación de su protesta una cédula personal con el número 562, expedida en Valoria y autorizada por el Recaudador don Teodoro Camino; la *Gaceta de Madrid* correspondiente al miércoles 29 de Enero de 1919, en la que se inserta un Real decreto relativo á la formación con los recaudadores de contribuciones y agentes ejecutivos de un cuerpo especial administrativo dependiente directamente del Ministerio de Hacienda y un «Boletín Oficial» de esta provincia correspondiente al 29 de Enero del presente año, en el cual figura como Auxiliar de recaudación de la zona de Valoria la Buena, D. Teodoro Camino Parra;

Resultando: Que el protestado don Teodoro Camino alega en su defensa que no tiene incapacidad legal alguna para el ejercicio del cargo de Concejal, pues desde últimos de Enero pasado ya no es Auxiliar de la Recaudación del término municipal y que en caso idéntico se resolvió por el Ministerio de la Gobernación que don Jose Camino Madrueño era capaz legalmente para desempeñar el cargo de Concejal; acompaña á su escrito de defensa una comunicación de los arrendatarios de la recaudación de contribuciones de la provincia de Valladolid fechada en primero de Febrero de este año en la que se manifiesta al recaudador de contribuciones de la Zona de Valoria la Buena que se ha recibido una comunicación suya en la que le manifiesta que el Auxiliar don Teodoro Camino ha cesado de actuar en el distrito municipal de Valoria la Buena, concretándose á prestar servicio en los demás pueblos de la Zona, lo que se tendrá en cuenta á los efectos de Instrucción.

En el expediente consta también una certificación en la que se hace constar que en las oficinas municipales no aparece certificación alguna que haga referencia á la capacidad ó incapacidad de don José Camino, ni sesión que haga relación á la toma de posesión de Concejal del don José Camino en Marzo de 1914;

Considerando: Que don Teodoro Camino ha desempeñado el cargo de Auxiliar del recaudador en el pueblo donde fué elegido y hoy le desempeña en la Zona de Valoria la Buena;

Considerando: Que su padre don José Camino es en la actualidad recaudador de contribuciones en dicha Zona y es lógico deducir

que su hijo el Concejal electo don Teodoro tiene un interés directo en la recaudación, puesto que continúa como Auxiliar en los demás pueblos de la Zona.

Considerando: Que la Real orden de primero de Julio de 1890 declara incapacitado al hijo del recaudador de contribuciones por demostrarse que tiene interés directo en la recaudación; el Negociado es de opinión que procede declarar incapacitado legalmente para el desempeño del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valoria la Buena á don Teodoro Camino Parra; y la Comisión provincial en sesión del día 26 del actual acordó por mayoría declarar capacitado para el cargo de Concejal á don Teodoro Camino. Votaron en contra los señores Gonzalez Garrido y Vicepresidente.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 27 de Marzo de 1920. —El Vicepresidente, *Herculano Pinilla*. —El Secretario accidental, *Nicolás Pedrosa*.

### Comision Provincial de Valladolid.

Sesion del día 27 de Marzo de 1920

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de la reclamación presentada por Don Calixto Martín contra el Concejal electo Don Toribio Santos Serantes, por ser deudor á fondos municipales en concepto de segundo contribuyente, y remitida por el Alcalde de Cogeces de Iscar. A la denuncia de incapacidad acompaña certificación del Secretario habilitado del Ayuntamiento en la que hace constar, que en los expedientes de apremio que obran en la Secretaría por deudores á fondos municipales, aparece en concepto de segundo contribuyente don Toribio Santos Serantes, al cual se le ha expedido apremio por cantidad de 247 pesetas que recibió, siendo Alcalde accidental, del recaudador de aquella época D. Felipe Salas, procedente de los repartimientos de consumos y ganadería; también se acompaña comunicación dirigida á Don Toribio Santos notificándole esta reclamación en la cual aparece su firma y rúbrica.

Asimismo se acompaña certi-

ficación del Alcalde de Cogeces de Iscar en la que se hace constar que el expediente de reclamación se ha hallado expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el plazo reglamentario; que se notificó á Don Toribio Santos Serantes con fecha 19 de Febrero y que durante el tiempo que ha permanecido expuesto en Secretaría, nadie se ha presentado á hacer reclamación de ningún género.

Separadamente el reclamado Don Toribio Santos presenta un escrito con fecha 27 de Febrero, dirigido al señor Vicepresidente de la Comisión provincial, exponiendo que con fecha de 19 del pasado mes se le dió traslado por la Alcaldía del pueblo y por medio de la comunicación que acompaña, de una protesta hecha por Don Calixto Martín contra el exponente, por ser deudor á fondos del Municipio de Cogeces de Iscar; que no expresando el concepto de la deuda, ni justificantes que se acompañaron para probarlo, no hay posibilidad de contrarrestar la afirmación del denunciante, y que al guardar silencio sobre esto en la comunicación se personó el día 24 de Febrero en la Secretaría del Ayuntamiento para enterarse de la causa ó concepto de la reclamación, contestándole al Alcalde que interin no estuviera el reclamante, ningún dato podía facilitarle, que aunque no es deudor á fondos municipales ni se le ha seguido apremio para ser incapacitado, desea poder contestar y justificar este extremo y puesto que expira el plazo el día 28 de Febrero lo pone en conocimiento de la Comisión provincial para que provea lo conveniente á fin de no quedar privado del derecho de defensa;

Resultando: Que la Comisión provincial acordó en vista del anterior escrito que se devolviese la reclamación al Alcalde para que poniéndola de manifiesto al reclamado pudiese contestar lo que á su defensa conviniera;

Resultando: Que recibida por el Alcalde se entregó copia de lo actuado al don Toribio Santos, quien no quiso firmar el duplicado, haciéndolo dos testigos presentes á la notificación;

Resultando: Que pasado el plazo de ocho días sin que el reclamado se personara en el expediente, el Alcalde le devolvió á la Comisión provincial;

Resultando: Que ante esta Co-

mision provincial se ha presentado un escrito por don Toribio Santos Serantes, exponiendo que por versiones extraoficiales que ha podido adquirir, se dice que el escrito que presentó á esta Comisión se tramitó rápidamente, ordenándose al Alcalde de que diera audiencia al exponente por término de ocho días y que los cargos que se le imputaban por don Calixto Martín son de ser deudor á fondos públicos por doscientas y pico pesetas, que dice, le entregó un agente ejecutivo y que para justificar tal extremo acompaña una certificación que autoriza como Secretario un vecino de Cogeces de Iscar, llamado Nazario Villafruela; que tales versiones son para él increíbles, pero en evitación de que sean ciertas, hace constar: Primero. Que al exponente no se le ha notificado ni dado traslado de expediente alguno formado por el Ayuntamiento, en que se le haya dado á conocer el concepto de ser deudor á fondos municipales y que se haya tramitado expediente de apremio, que cualquiera diligencia que se hubiere formulado en este sentido, es falsa. Segundo. Que en el Ayuntamiento de Cogeces de Iscar no existe ningún acuerdo en que se le haya dado traslado declarándole responsable de la cantidad de 247 pesetas, que se dice, le entregó D. Felipe Salas, ni tiene por tanto, pendiente expediente de apremio como segundo contribuyente; insiste en que puede afirmar que es falsa la certificación, que se dice, se ha acompañado, autorizada por Nazario Villafruela, pues se atreve á asegurar el dicente, que no expresará qué agente ejecutivo practicó el requerimiento de apremio, fecha de su nombramiento y del requerimiento de pago, pues de haberle dado audiencia en el expediente de incapacidad, hubiera quedado este extremo resuelto con la petición de unirse el expediente de apremio al de reclamaciones; que acompaña copia de un acta notarial por la que se justifica plenamente que en ningún tiempo el Ayuntamiento tomó acuerdo declarándole deudor al que recurre. Tercero. Que suponiendo que la reclamación de incapacidad se funde en un requerimiento que por comunicación del Alcalde se le hizo en los meses de Septiembre á Octubre del año de 1916, en la que se le interesaba ingresara 247 pesetas y algunos céntimos que capri-



chosamente quiso exigirle, por presumir que las había recibido de don Felipe Salas, este requerimiento hecho sin intervencion de agente ejecutivo fué denunciado á los Tribunales por creer que existía retencion de fondos públicos, de lo que se le absolvió libremente por la Audiencia de Valladolid, según justifica con la certificacion de dicho auto que acompaña y despues de citar varias disposiciones termina suplicando se desestime la reclamacion de incapacidad contra él formulada;

Resultando: Que á instancia de D. Toribio Santos Serantes, comparecen ante D. Rafael Sanchez Fort, Notario con residencia en la villa de Portillo, D. Marcos Sanz, D. Faustino Zarzuela, D. Lorenzo de Blas y D. Cayetano Cisneros, todos vecinos de Cogeces de Iscar y los dos primeros Concejales de su Ayuntamiento, invitados para que manifiesten lo que sepan acerca de si es deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales de Cogeces de Iscar, según se le imputa en la reclamacion presentada por D. Calixto Martin y que digan, además, si se le sigue expediente de apremio, contestando que les consta que el Ayuntamiento de Cogeces de Iscar no ha tomado en tiempo alguno ningun acuerdo declarando responsable á don Toribio Santos de la cantidad de doscientas y pico de pesetas, con céntimos, que se le imputan como descubierto por el concepto de entrega que se presume hizo el agente ejecutivo D. Felipe Salas al señor Santos; que éste no tiene pendiente apremio por dicho concepto y que suponen que la imputacion que se le hace al D. Toribio Santos es la misma sobre que recae fallo de la Audiencia provincial de Valladolid, sobreseyéndose libremente el apremio que á dicho señor se le incoó;

Resultando: Que por D. César del Campo Andrés, Relator Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid, se certifica: que en la causa que se siguió en el año de 1916, procedente del Juzgado de instruccion de Olmedo, contra D. Toribio Santos Serantes, sobre retencion de fondos públicos del Ayuntamiento de Cogeces de Iscar se dictó auto de sobreseimiento por no aparecer debidamente comprobado el hecho que originó la formacion de la causa y que no resulta debida-

mente justificada la perpetracion del delito;

Vistos, y

Considerando: Que la denuncia de incapacidad formulada contra D. Toribio Santos, se funda en el hecho de ser deudor á fondos públicos en concepto de segundo contribuyente, por la cantidad de 247 pesetas que desde el año de 1912 retiene en su poder y por la que fué apremiado;

Considerando: Que en el expediente se justifica de una manera clara por la certificacion del auto de sobreseimiento dictado por la Audiencia de Valladolid en el proceso que se le incoó, que no resulta deudor á fondos públicos el reclamado D. Toribio Santos, y por lo tanto no debe considerarse como comprendido en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal; la Comision provincial en sesion del día 27 del actual acordó declarar la capacidad legal de D. Toribio Santos Serantes, para el cargo de Concejel del Ayuntamiento de Cogeces de Iscar.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 27 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, *Herculano Pinilla*—El Secretario accidental, *Nicolás Pedrosa*.

### Comision provincial de Valladolid.

Sesion del día 27 de Marzo de 1920.

PRESIDENCIA DEL SR. PINILLA.

Dada cuenta de la protesta formulada por el elector y vecino de Serrada D. Zacarias Alonso Diez, contra los Concejales electos D. Prudencio Martin Moyano y D. Eugenio Alonso del Río, por hallarse comprendidos en el artículo 43 de la ley Municipal. El primero por ser participe en contrata de arbitrio municipal y el segundo por ser deudor de las cuentas municipales;

A la protesta acompaña una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Serrada haciendo constar que el remate de Mostracion de caldos fué adjudicado el día 21 de Enero del corriente año, á D. Francisco Moyano Alonso, en la cantidad de 5.325 pesetas, presentando como fiador á D. Prudencio Martin Moyano, que aceptó el cargo.

Otra del mismo Secretario en la que consta que D. Eugenio Alonso del Río desempeñó el cargo de Depositario del Ayuntamiento en 1909, sin que se hayan examinado las cuentas, aunque si las tiene presentadas.

Por el protestado D. Prudencio Martin Moyano se alega que no es participe de ningun contrato de arbitrio, y si figuraba como fiador del rematante no le incapacita esta causa, porque con posterioridad á dicho acto el rematante del arbitrio ha depositado en el Juzgado municipal la cantidad total del importe de la subasta, por lo que cree que tiene solventada la responsabilidad, caso que la tuviera, según lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1895.

El reclamado presenta una copia del acta notarial expedida por el de Serrada en 17 de Febrero último, en la que se consigna que don Francisco Moyano le requirió para que depositara en el Ayuntamiento la cantidad de 3.993'75 pesetas, importe de los tres trimestres que como rematante del Arbitrio Mostracion de caldos, estaba obligado á satisfacer en el resto del año 1920, para desligar de todo compromiso á su fiador don Prudencio Martin Moyano, y que requerido el Alcalde para que aceptase el depósito, como no lo consiguiera por creer que no era de su incumbencia, sino del Ayuntamiento, hizo el depósito en el Juzgado municipal.

A su vez el protestado D. Eugenio Alonso del Río presenta escrito en su defensa manifestando que no es deudor al Municipio por ningún concepto, pues sólo fue depositario de fondos municipales en el ejercicio de 1909, habiendo presentado las cuentas á su debido tiempo como lo prueba la certificacion que acompaña. Dicha certificacion, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Serrada, acredita que el Depositario D. Eugenio Alonso del Río presentó á su tiempo las cuentas municipales de 1909 así como los libros de Contabilidad; que al cerrarse el ejercicio existian 2.238'85 pesetas, de las cuales se hizo cargo el Depositario del ejercicio siguiente.

También resulta del expediente que por D. Francisco Moyano Zamora se presentó escrito ante el Alcalde en 18 de Febrero, protestando contra la capacidad legal de D. Romualdo de Iscar Hinojal, por ser actualmente Depo-

sitario de fondos municipales en el pueblo de Serrada, cuyo hecho justifica con la oportuna certificacion, de la que resulta que dicho señor Iscar Hinojal, cobra por tal concepto 130 pesetas anuales;

Resultando: Que de la protesta presentada contra el señor Hinojal no se dió conocimiento á éste, por lo cual la Comision provincial, en sesion celebrada el día 12 del corriente, acordó remitir dicha protesta al Alcalde y una vez oido, la devolviera para la resolucion que proceda;

Resultando: Que el Alcalde remite con fecha 20 la reclamacion de incapacidad formulada contra D. Romualdo de Iscar Hinojal, el cual en su escrito de defensa alega que si bien es cierto que hasta la fecha ha desempeñado el cargo de Depositario, también lo es que tiene presentada la renuncia y ha sido admitida por la Corporacion, haciéndose el arqueo con las formalidades de ley, acompañando como justificacion de lo manifestado certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Serrada, en las que consta que el señor Iscar Hinojal presentó la renuncia del cargo de Depositario, admitiéndose por unanimidad la Corporacion y que verificado el arqueo de fondos no resulta en su poder cantidad alguna, así como igualmente no ser deudor al Municipio por ningún concepto;

Considerando: Que Don Prudencio Martin como fiador de don Francisco Moyano Alonso no tiene solventada su responsabilidad para con el Municipio, aunque el rematante don Francisco Moyano haya depositado en el Juzgado municipal el importe de los tres trimestres que estaba obligado á satisfacer en el resto del año de 1920, porque el contrato, que obliga al rematante y subsidiariamente al fiador, no cumple hasta terminado el presente año y no es posible asegurar que en este lapso de tiempo no ocurra algún incidente ó responsabilidad en el cumplimiento del contrato del cual solidaria ó subsidiariamente debe responder el fiador, cuya responsabilidad no se contrae exclusivamente al pago de las cantidades en que resulta rematado el arbitrio, sino que se extiende á todas las responsabilidades que puedan derivarse del cumplimiento del contrato hoy vigente;

Considerando: Que Don Eugenio Alonso del Río, por el hecho de haber sido Depositario de fon-



dos municipales en el ejercicio de 1909, no está comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que determina el artículo 43 de la ley Municipal, pues no aparece como deudor al Municipio, sino todo lo contrario, como lo demuestra el hecho de que al cerrarse el ejercicio existían 2.238'85 pesetas y de ellas se hizo cargo el Depositario del ejercicio siguiente;

Considerando: Que D. Romualdo Iscar Hinojal no es en el día de la fecha Depositario de fondos municipales ni deudor tampoco al Ayuntamiento, por cuya razón no está incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal, según la Real orden de 4 de Mayo de 1888; la Comisión provincial en sesión del día 27 del actual, acordó por mayoría declarar la incapacidad de D. Prudencio Martín Moyaro, como comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y asimismo la capacidad de los electos D. Eugenio Alonso del Río y D. Romualdo Iscar Hinojal. Votaron en contra los señores Gomez Tellez y Cabello, fundándose en que según la Real orden de 11 de Octubre de 1895 no está incapacitado D. Prudencio Martín, al que se refiere este voto particular, por haber hecho entrega de todas las cantidades que la Corporación municipal ha de percibir con arreglo al contrato.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 29 de Marzo de 1920.—El Vicepresidente, *Herculano Pinilla*.—El Secretario accidental, *Nicolás Pedrosa*.

Núm. 1.268.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR

Teniendo necesidad de cumplir con urgencia un servicio reclamado por la Delegación Regia de Pósitos, intereso á los Alcaldes de los pueblos en que existe Pósito municipal para que en los cinco primeros días del próximo mes, remitan á esta Sección el parte mensual correspondiente á Marzo, advirtiéndoles que de no hacerlo pasará un empleado á recogerle siendo los gastos á cargo de los Administradores del Pósito.

Valladolid 27 de Marzo de 1920.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

Núm. 1.283.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Contribucion sobre edificios y solares

CIRCULAR.

Encontrándose esta Ciudad en las condiciones de régimen de conservación catastral por lo que se refiere al Registro Fiscal de Edificios y Solares que se halla aprobado, y, habiéndose omitido en el número 16 del «Boletín Oficial» de 21 de Enero último su publicación reglamentaria, se hace público en éste de la siguiente forma:

*Estado expresivo de la riqueza y cuotas de Valladolid que por tener aprobado y comprobado su Registro Fiscal debe tributar en el próximo año económico de 1920-21 al tipo de 17 por 100 por medio de listas cobratorias, conforme á las disposiciones vigentes.*

Número de orden	DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza imponible que resulta del Registro fiscal — Pesetas	Cuotas para el Tesoro al 17 por 100 incluido el 1 por 100 de inversión y cobranza — Pesetas	16 por 100 sobre las cuotas para atender á las obligaciones de primera enseñanza — Pesetas	Recargo adicional del 750 por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Valladolid. . . . .	4.497.740	764.615'80	122.333'53	57.346'18	944.300'51

Valladolid 27 de Marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

Núm. 1.284.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Comision de Evaluacion y repartimiento

ANUNCIO

Terminado la confeccion del repartimiento de la contribucion rústica y pecuaria de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al público desde la publicacion de este anuncio y por término de ocho dias en la Secretaría de la Comisión de Evaluacion, para que puedan examinarlo los contribuyentes.

Valladolid 27 de Marzo de 1920.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.274.

Gallegos de Hornija.

El Ayuntamiento y Junta municipal de Asociados de este pueblo, en la sesión del 19 del actual, acordó hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos ordinarios para 1920 á 1921, los encabezamientos gremiales voluntarios.

En su virtud los cosecheros, expendedores y fabricantes de las especies sujetas al impuesto pre-

sentarán sus proposiciones á este Ayuntamiento en el plazo de diez días.

Gallegos de Hornija á 26 de Marzo de 1920.—El Alcalde, *Vicente Rodríguez*.—El Secretario, *Maximiano Muelas*.

Núm. 1.280.

Moral de la Reina.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinticinco á treinta familias pobres y demás casos de oficio; pudiendo los solicitantes además contratar con las familias pudientes en número de ciento cuarenta.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias en papel correspondiente ante esta Secretaría municipal, dentro del término de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, acompañando á las mismas la hoja de servicios correspondiente.

Moral de la Reina 26 de Marzo de 1920.—El Alcalde accidental, *Paterniano García*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

Núm. 1.266.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Fernando Gago Velasco, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Emilio Calvo Rodríguez, de la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas y las costas que le adeuda Don Luis García, vecino que fué de esta Ciudad, por virtud de un juicio verbal, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Un gabinete compuesto de ocho sillas y un sofá tapizado, centro de mesa y columnas con adornos chapeados, una jardinera con su luna y dos juegos de cortinones, valorados en 420 pesetas.

Un armario de luna con tres sillas, un centro de mesa, una columna y otro armario de pino pintado, todo color blanco y juego de cortinones, tasado en 140 pesetas.

Dos aparatos de luz eléctrica, uno inutilizado, tasados en 55 pesetas.

Dos alfombras tamaño regular, en 35 pesetas.

Juego de jarron y palangana de plata inglesa, en 185 pesetas.

Diez cuadros con marco de diferente medida, en 25 pesetas.

Suman ochocientas sesenta pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día cinco de Abril próximo y hora de las once y media, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento para tener derecho á ser licitador, y que las posturas se harán de todos los bienes en conjunto.

Dado en Valladolid á veinticinco de Marzo de mil novecientos veinte.—Fernando Gago.—Por mandado de S. S., *J. Moreno y Ochoa*.

56

734

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.281.

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de las Autoridades y público en general, que desde la fecha de este anuncio las Oficinas del servicio Agronómico de la Sección de esta provincia, se hallan instaladas en la calle de Montero Calvo, número 7, entresuelo, izquierda.—El Ingeniero Jefe, *Carlos Solano*.